



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISÉIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202418 00** formulada por **MARÍA GLADYS OSORIO DE PERDOMO** contra **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR MARCO FIDEL CASTAÑEDA VALBUENA CONTRA ANSELMO PERDOMO (Q.E.P.D.)

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000202202418 00.**
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE : **RAMIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ**
ACCIONADO : **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL**
CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO : **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión ordinaria de 16 de noviembre de 2022, según acta No. 044 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la acción de tutela formulada por Ramiro Andrés Gutiérrez Gutiérrez, quien en los hechos de la tutela adujo ser el apoderado de María Gladys Osorio, María Fernanda y Carlos Francisco Perdomo Osorio contra el Juzgado Sexto Civil del Circuito y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

ANTECEDENTES:

1. El actor promovió acción de tutela contra la autoridad encartada, por considerar que vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de María Gladys Osorio, María Fernanda y Carlos Francisco Perdomo Osorio, al no brindar respuesta al requerimiento que elevó en su condición de apoderado el 30 de septiembre de 2022, por medio del cual petitionó "*copia del expediente completo*", refiriéndose al proceso ejecutivo hipotecario que se adelantó contra Anselmo Antonio Perdomo León (q.e.p.d.), o en su defecto se le certificara "*que no existe en archivo más documentos*", teniendo en cuenta que al momento de desarchivar el juicio sólo se encontraron algunas actuaciones surtidas en segunda instancia.

2. Asumido el conocimiento de la acción, se comunicó de su iniciación al accionado para que se refirieran a los hechos y pretensiones elevadas en el escrito de tutela.

3. De otro lado, en auto del pasado 4 de noviembre, se requirió al accionante, a fin de que indicara "*si actúa en causa propia, o, en su defecto, [acreditara] la calidad de mandatario judicial de María Gladys Osorio de Perdomo, María Fernanda Perdomo Osorio y Carlos Francisco Perdomo Osorio arrimando a las*

diligencias el respectivo poder para iniciar la presente petición constitucional". Sin embargo, el abogado Ramiro Andrés Gutiérrez se limitó a aportar el poder especial que le fue otorgado para adelantar la sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal del causante Anselmo Antonio Perdomo León.

4. En la oportunidad concedida, la titular del Juzgado Sexto Civil del Circuito explicó que el *"pasado 22 de mayo del año en curso, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Archivo Central, entregó al personal de éste Despacho únicamente dos cuadernos de 10 y 6 folios contentivo de la actuación surtida ante el Tribunal Superior de Bogotá, resolviendo una apelación contra el auto del 28 de septiembre de 1993, y el segundo declarando desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 3 de noviembre de 1994, respectivamente.*

Las referidas actuaciones hacen parte del expediente identificado con radicado 1995-00359, proceso ejecutivo hipotecario promovido por Marco Fidel Castañeda en contra de Anselmo Perdomo León esposo y padre de los accionantes.

Luego de la remisión del expediente a la Oficina de Archivo Central, hasta la fecha, esta sede judicial no ha recibido memoriales o peticiones del accionante o de alguno de los herederos del demandado (...) por lo que mal puede advertirse que esta sede judicial hubiera incurrido en acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la parte accionante, sin que tampoco se halle ninguna solicitud o petición que se encuentre pendiente por resolver".

5. Al momento de someter a discusión de la Sala, el proyecto de decisión elaborado en el presente asunto, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca no había efectuado ninguna manifestación.

CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, no puede perderse de vista que *"más allá de la especial naturaleza del resguardo constitucional, resulta claro que al mismo no le son ajenos algunos de los presupuestos básicos de ciertos actos procesales, como es el caso de la legitimación en la causa, ya sea por activa o por pasiva. En lo que a la*

primera modalidad refiere, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, prevé que «podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud».

Sobre el alcance jurídico de la disposición legal en cita, la jurisprudencia constitucional sostiene que: «la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso» (CC T-878/07)". (CSJ STC13378-2017)

2. Desde esa perspectiva, en el caso bajo estudio, el ruego tuitivo se torna improcedente, debido a la falta de legitimación en la causa por activa del abogado Ramiro Andrés Gutiérrez para interponer la presente súplica, por no ser el titular de los derechos fundamentales cuya protección se reclama. Además, el "poder especial" allegado a estas diligencias, sólo se otorgó para que el mandatario adelantara la "LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del causante ANSELMO ANTONIO PERDOMO LEON", ante la respectiva Notaría, pero, en modo alguno, facultó al accionante para instaurar acción de tutela en favor de María Gladys Osorio de Perdomo, María Fernanda Perdomo Osorio y Carlos Francisco Perdomo Osorio, téngase en cuenta que "[I]a falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa. (CSJ STC, 27 Jul. 2011, reiterada el 25 Abr. 2013 rad. No. 00819-00)."¹

3. Puestas las cosas de esta manera, se impone la denegatoria de la tutela, como en efecto se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia

en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por **RAMIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO.- Comuníquese, por el medio más expedito, esta determinación al accionante y al accionado. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO.- En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional en caso de no ser impugnada, para la eventual revisión de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(00202202418-00)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(00202202418-00)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(00202202418-00)

¹ CSJ STC14948-2014

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3461d15368c81337598bd22b940b54329e5d3560b129fa187ab41bfad94d303b**

Documento generado en 16/11/2022 11:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>